

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

REGLAMENTO DEL DISTRITO MULTIPLE LEO "O"

TITULO I - DENOMINACION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1

Esta organización será reconocida como Distrito Múltiple Leo "O" y tiene por finalidad coordinar las actividades de los distritos que lo integran, proporcionando una estructura administrativa que facilite a los clubes leo cumplir con sus programas y obtener sus propósitos y objetivos, desarrollando la armonía y amistad entre los Leos de Argentina y el mundo.

TITULO II - DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 2

El Distrito Múltiple Leo "O" **esta integrado** por los distritos leo existentes y los que se crearen en el futuro dentro del territorio de la Republica Argentina, los que se denominarán Distrito Leo "O"-1, Distrito Leo "O"-2 y así sucesivamente. Cada uno de ellos abarcará un área geográfica determinada y cualquier reestructuración que se proyectare deberá contar con la previa aprobación del Consejo Múltiple "O" de Leones.

ARTICULO 3

Son miembros de esta organización los clubes leo patrocinados por clubes de leones del Distrito Múltiple "O" - Argentina, los que funcionarán dentro del ámbito del distrito leo que corresponda.

ARTICULO 4

La **dirección y representación** del Distrito Múltiple Leo "O" estará a cargo de una entidad denominada Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" que **se constituirá** con los siguientes dirigentes: presidentes de distritos sencillos en ejercicio, un presidente de distrito múltiple, un vicepresidente de distrito múltiple, un secretario y un tesorero o un secretario -tesorero según el caso. También formaran parte del mismo el Past-presidente del distrito múltiple y otros funcionarios del distrito múltiple

Para el caso de que un distrito no tuviere presidente, su lugar será ocupado por un representante de los clubes leo de dicho distrito, que será elegido en forma que él mismo determine. Este representante tendrá los mismos derechos y obligaciones que el presidente leo a quien sustituye.

Los presidentes distritales serán los únicos con derecho a voto, con la salvedad del presidente del consejo del distrito múltiple leo quien votará en caso de empate.

ARTICULO 5

El presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" podrá designar funcionarios leo con voz pero sin voto para ocupar

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

tres **coordinaciones** mínimo, a saber: **extensión, capacitación y cachorritos**.

El león designado por el consejo múltiple de leones y los asesores leo distritales tienen derecho a participar de las reuniones del consejo múltiple leo con voz pero sin voto.

TITULO III - DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 6

El Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" actuará como nexo entre los distritos leo, estimulando todas las actividades, inquietudes y propósitos de los clubes leo que los integran, y realizará cinco (5) reuniones como mínimo dentro del ejercicio pero dos (2) de ellas deberá llevarlas a cabo durante las conferencias nacionales leo. El lugar de reunión de las restantes las fijara con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, y en la respectiva convocatoria deberá consignarse en forma clara el sitio preciso de la reunión, hora de iniciación y temario a tratar.

Para que las reuniones del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" sean válidas, deberán estar presente el presidente o el vicepresidente del consejo de distrito múltiple leo "O" y el león asesor leo designado por el Consejo de Distrito Múltiple "O", quien en caso de ausencia deberá designar a otro león para que lo reemplace en forma temporaria o definitiva, con las mismas atribuciones del reemplazado.

El quórum de las reuniones de consejo múltiple quedara constituido por la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto. El voto por mayoría absoluta de los presidentes distritales será suficiente para la adopción o rechazo de cualquier resolución del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O". Se entiende por mayoría absoluta que es la mitad mas uno de los miembros con derecho a voto.

ARTICULO 7

De conformidad con lo establecido por los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Internacional de Clubes de Leones y el Reglamento del Distrito Múltiple "O", el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" tendrá las siguientes funciones: Representar al Leoísmo argentino ante la comunidad, ante el Consejo de Distrito Múltiple "O" y ante el Leoísmo en el ámbito internacional, preservando su prestigio y responsabilidad.

Difundir la filosofía leoística en el ámbito nacional y promover la expansión del movimiento leo en Argentina.

Proporcionar la creación de comités de cachorritos.

Coordinar, supervisar y establecer el normal funcionamiento de la Biblioteca Nacional Leo, de la revista Leoísmo Argentino y fomentar gemelidades, las que tendrán una duración de dos (2) periodos consecutivos.

Sin perjuicio de lo que antecede también será de competencia del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" lo siguiente:

Tendrá jurisdicción y supervisión sobre todos los dirigentes leo y demás colaboradores que actúen dentro del propio consejo múltiple leo, o en las coordinaciones del distrito múltiple leo o en la conferencia anual que este mismo organice.

Llevará inventario, administrará y controlará todos los bienes y fondos del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O".

Convocará anualmente a la Conferencia Nacional del Distrito Múltiple Leo "O" y tendrá jurisdicción, control y supervisión sobre todas las fases de la misma y de las otras reuniones que se realicen en dicho distrito.

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

Recepcionará las inquietudes de naturaleza institucional presentadas por cualquier distrito leo o club leo del distrito múltiple leo "O" y le dará el tratamiento que corresponda, resolviendo por sí, girándola a la conferencia nacional leo y en su caso elevándola a conocimiento y resolución del Consejo de Distrito Múltiple "O".

Entenderá en el control y administración de los fondos del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O", de sus coordinaciones y de la conferencia nacional leo y ninguna erogación será aprobada o ejecutada cuando la misma pueda causar el desfinanciamiento del presupuesto del ejercicio fiscal leo, debiendo darle la intervención correspondiente al león asesor designado por el Consejo de Distrito Múltiple "O".

TITULO IV - DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 8

El presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" será elegido en la conferencia nacional leo por votación secreta de los delegados de los clubes en pleno goce de sus derechos presentes en la misma. Estos clubes tienen derecho a designar un delegado titular y un suplente por cada diez socios o fracción mayor o igual a cinco. Cada delegado titular (o el suplente que lo reemplace) solo tendrá derecho a un voto.

Las designaciones para los cargos de secretario y de tesorero o de secretario-tesorero deberán llevarse a cabo durante la conferencia anual leo y deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos de los presidentes o representantes de los distritos que componen el consejo leo entrante.

ARTICULO 9

Para poder ser elegido presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" el candidato deberá ser postulado por un club leo de un distrito sencillo al que pertenece, que deberá estar en pleno goce de sus derechos. Dicho candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

Haber servido como presidente de distrito sencillo por un período de tiempo completo correspondiente a un año fiscal de la Asociación Internacional de Clubes de Leones o por la mayor parte del mismo.

Ser socio activo de un club leo en pleno goce de sus derechos.

Contar con el respaldo del distrito sencillo al que pertenece y el aval del club de leones que patrocina su club leo.

No ser presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" en funciones, quedarán habilitados quienes se hayan hecho cargo de la presidencia por producirse la vacante del cargo.

Cualquier club leo en pleno goce de sus derechos podrá postular dentro de su distrito leo un candidato para ser elegido presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" pero un distrito leo podrá presentar en la conferencia nacional leo un solo candidato, el que será electo en la conferencia distrital, de acuerdo a las reglamentaciones de cada distrito.

Esta votación deberá realizarse en la respectiva conferencia distrital de la que podrán participar todos los delegados de los

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

clubes leo del distrito. El derecho a nombrar delegados y la cantidad de ellos se regirá por lo establecido en el artículo anterior.

La conferencia distrital deberá realizarse con la antelación suficiente para que el distrito leo pueda presentar dicha postulación en la última reunión del consejo de distrito múltiple leo realizada por lo menos treinta (30) días corridos antes de la fecha de inicio de la conferencia nacional leo. Esta postulación debe ser presentada al presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" con copia a cada uno de los presidentes distritales y al asesor nacional leo.

ARTICULO 10

Se formará una comisión de escrutinio compuesta por un representante de cada uno de los distritos, elegidos por propuesta de la asamblea, el secretario o secretario-tesorero según el caso y el asesor nacional de clubes leo. Si el secretario o secretario-tesorero fuera candidato, será reemplazado por el presidente del consejo de distrito múltiple leo "O". Dicha comisión tendrá a su cargo el control del escrutinio e informará al presidente el resultado del mismo para su anuncio.

La elección del presidente del consejo de distrito múltiple leo "O" se efectuará siguiendo el siguiente procedimiento.

En caso de haberse presentado un solo candidato se eliminará la votación escrita y se procederá a la elección oral por unanimidad en favor de dicho candidato.

En caso de haber dos (2) candidatos resultará electo aquel que obtenga la mayoría absoluta de votos de los delegados presentes. En caso de empate se continuará con la votación hasta que uno de los postulados obtenga esa mayoría.

En caso de haber tres (3) o más candidatos resultará electo aquel que obtenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos resulta electo en la primera votación se continuará con la misma eliminando de ella al candidato que hubiera obtenido el menor número de votos y así sucesivamente hasta que uno de ellos reciba la mayoría absoluta de votos.

En caso de no haberse nominado por escrito ningún candidato o la presentación no haya sido hecha de acuerdo a lo estipulado al respecto, cualquier leo presente que reúna los requisitos para ser candidato podrá ser postulado para dicho cargo por uno de los delegados presentes, pero para ser aceptada esta postulación deberá ser apoyada con el voto de por lo menos diez (10) delegados presentes. Deberá enviar al consejo de distrito múltiple leo "O" dentro de los treinta (30) días posteriores los avales correspondientes para validar su elección, de lo contrario la misma será nula y sin efecto.

ARTICULO 11

Derechos y obligaciones del presidente del C.D.M.L.O.

Es el representante oficial del consejo del distrito múltiple leo "O", presidirá sus reuniones y es responsable del cumplimiento y difusión de las resoluciones que adopte aquel.

Deberá convocar a través de la secretaría a las reuniones de consejo leo, determinando con precisión fecha lugar y hora, tomando las providencias de que por lo menos haya cinco de ellas durante el periodo de su mandato.

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

Establecerá las pautas generales a desarrollar durante el ejercicio en pro de alcanzar los objetivos y fines del Leoísmo, cuidando que las mismas sean de aplicación común por parte de todos los distritos.

Facilitará informaciones y/o artículos periodísticos y literarios sobre Leoísmo a la revista Leoísmo Argentino y requerirá colaboraciones a los distritos en igual sentido, coordinando con el titular de la publicación su contenido, oportunidad, forma de envío y otros aspectos importantes referidos al tema.

Tomará conocimiento y controlará el envío de los informes que deberán remitir los presidentes o representantes de distritos, formulando las sugerencias que considere oportunas para mejorar las actividades leoísticas.

Supervisaré la programación, preparación y realización de la conferencia nacional leo y la confección y distribución de la memoria de la misma.

Velaré para que se cumplan las disposiciones del presente reglamento y verificaré el normal desenvolvimiento funcional de todo lo asignado a la vicepresidencia, secretaría y tesorería.

Designaré a uno de los presidentes de distrito para que asuma la responsabilidad de controlar bajo inventario el traslado del material reunido en la Biblioteca Nacional Leo cuando esta cambie de sede.

ARTICULO 12

Las elecciones anuales para el cargo de vicepresidente del consejo de distrito múltiple leo "O" serán llevadas a cabo en la respectiva conferencia nacional leo. Los requisitos para dicho puesto y el procedimiento para la nominación de candidatos para estas elecciones serán los mismos que para la elección del presidente del consejo de distrito múltiple leo "O"

Derechos y obligaciones del vicepresidente del consejo de distrito múltiple leo "O":

Colaborará con el presidente y lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia temporaria o definitiva, con las mismas facultades y obligaciones.

Estimulará y verificará que se cumplan los objetivos de las gemelidades, como así también entenderá en cualquier otro proyecto a fin que se presente.

Supervisaré el funcionamiento de las comisiones internas que designe el presidente del consejo y recabará las informaciones necesarias para poder informar al respecto a este y a los demás integrantes del consejo y al asesor nacional leo.

ARTICULO 13

La designación del secretario, del tesorero o secretario-tesorero en su caso, se efectuará a propuesta del presidente del consejo leo entrante y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 8. Para poder ser designado, el Leo propuesto debe haberse desempeñado como Funcionario de un Consejo Leo Distrital por un periodo fiscal completo, o fracción mayor a seis meses, a la fecha de su nombramiento.

ARTICULO 14

Son funciones del Secretario del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" las siguientes:

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

Efectuar las convocatorias a las reuniones de consejo dispuestas por su presidente y levantar actas de lo tratado en las mismas, remitiendo copias de ellas a todos los miembros para su consentimiento y demás efectos,

Entenderá en todo lo concerniente a la correspondencia del consejo y acompañará con su firma a la del presidente.

Deberá adoptar todas las medidas conducentes a que el acta de la conferencia nacional leo se confeccione correctamente y sea remitida a todos los miembros del consejo leo y al presidente del consejo del distrito múltiple "O" de leones de ntro de los sesenta (60) días de finalizada la misma, con copia a la Biblioteca Nacional Leo. Por separado realizará resúmenes de las escuelas para Leos para su difusión y debate.

Preparará la comunicación al Consejo de Distrito Múltiple "O" de Leones del periodo siguiente del texto de las resoluciones adoptadas en la conferencia nacional leo para su conocimiento y ratificación, y dará difusión a las que fueron aprobadas durante su periodo.

Será el responsable de mantener actualizado y en orden el archivo del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O".

ARTICULO 15

Son funciones del Tesorero del Consejo del Distrito Múltiple Leo "O" las siguientes:

Entenderá en todo lo concerniente a la recaudación e inversión de los recursos del consejo, siendo el responsable del manejo de dichos fondos y de las respectivas rendiciones de cuentas. Abonará los gastos de funcionamiento del organismo y efectuará los reintegros a los funcionarios según corresponda.

Elaborará con el presidente el presupuesto de recursos y gastos del consejo para el ejercicio fiscal.

Realizará las gestiones financieras del presupuesto aprobado y asignará los fondos que el consejo leo destine a la Biblioteca Nacional Leo y a la organización de la conferencia nacional leo, y ejercerá la supervisión correspondiente para controlar, verificar y exigir las rendiciones de cuenta de los mismos. En el caso de la conferencia nacional leo lo hará en forma conjunta con el presidente del consejo leo y el presidente del distrito anfitrión.

Remitirá a cada uno de los clubes leo el cargo que le corresponda abonar por cuota-aporte, indicando en forma clara las fechas de vencimiento.

Transcurridos treinta (30) días corridos del vencimiento de los plazos mencionados en el inciso anterior deberá reclamar el pago a aquellos clubes que no lo hubieran hecho, con copia al club de leones patrocinador.

ARTICULO 16

Cuando en lugar de secretario y tesorero del consejo leo se opte por designar un secretario -tesorero, dicho leo asumirá las funciones correspondientes a la secretaría y a la tesorería

ARTICULO 17

Si se produjera la vacancia temporal o permanente del cargo de secretario, tesorero o secretario-tesorero, según el caso, deberá proponerse a otro leo que reúna los requisitos establecidos por el presente reglamento, debiendo proce derse de acuerdo a lo previsto en sus artículos 4,8 Y 18. Esta proposición deberá hacerse dentro de los treinta días corridos de producida la vacancia y presentada ante el Consejo del Distrito Múltiple Leo "O" y este podrá aprobarlo solo con la mayoría absoluta de los votos de los presidentes o representantes de los distritos que lo componen.

ARTICULO 18

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

Luego de asumir sus funciones, el presidente del consejo leo propondrá al mismo el esquema de apoyo que considere conveniente y necesario para poder cumplir con sus fines y luego de aprobado procederá a designar a los restantes funcionarios del Distrito Múltiple Leo "O".

ARTICULO 19

Son obligaciones comunes de todos los presidentes distritales:

Asistir a todas las reuniones convocadas por el presidente, y en caso de impedimento enviar un representante.

Informar ampliamente en las reuniones de consejo leo sobre sus actividades y las de su distrito en particular, mencionando la situación general y particular de sus clubes leo, posibles altas y bajas y como es la relación con el gobernador de su distrito, y todo lo que considere relevante sobre la situación de su distrito.

Constituirse el nexo natural entre este consejo leo y los clubes leo, los Leos y los leones de su distrito y asesorarlos o sugerirles nuevas formas de trabajo o de actividades y orientarlos en la implementación de proyectos en el ámbito nacional.

Remitir un informe trimestral sobre su distrito a todos los miembros de este consejo leo con copia a la matriz internacional.

Proveer los datos necesarios para la confección de un directorio nacional leo al presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" antes del 30 de mayo, o fotocopia del formulario Leo 72 de la matriz internacional.

ARTICULO 20

Cuando por cualquier circunstancia quedare vacante el cargo de presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O", tales funciones serán asumidas por el vicepresidente en forma automática, con la misma investidura, derechos y obligaciones. No obstante ello, si tal vacancia por su naturaleza fuera permanente y el vicepresidente se rehusará a ocupar el cargo en ese carácter, este último deberá renunciar a su cargo y el asesor nacional leo convocará a una reunión extraordinaria del consejo del distrito múltiple leo "O" para que este designe un presidente para cubrir lo que resta del período. El leo electo deberá reunir los requisitos establecidos por el presente reglamento.

ARTICULO 21

Todos los miembros del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" durarán en sus funciones hasta la finalización del ejercicio fiscal para el que fueren elegidos. El ejercicio fiscal comienza el 1 de Julio de cada año y concluye el 30 de junio del año siguiente.

TITULO V - DE LOS FONDOS

ARTICULO 22

Los fondos del distrito múltiple leo "O" se integraran de la siguiente manera:

Por la cuota-aporte que deberán abonar todos los clubes Leos de Argentina.

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

Por los fondos que le asigne el Consejo de Distrito Múltiple "O", que pueden ser libres o con destino prefijado.

Por otros ingresos producidos por el consejo.

Todos los gastos de estos fondos se realizarán mediante aprobación previa del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" y dicho consejo no contraerá obligaciones superiores a los ingresos percibidos durante el año en ejercicio.

ARTICULO 23

El monto de la cuota-aporte por club leo será establecido en la conferencia nacional leo y se mantendrá vigente hasta que la misma la modifique. El aporte anual deberá ser efectuado en un solo pago antes del 10 de agosto, y cada club leo deberá remitirlo al tesorero o a otro dirigente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O". Las cuotas fuera de término deberán abonarse con más el interés que fije el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O".

La afectación de lo producido de esta cuota-aporte será la siguiente

El cuarenta por ciento (40%) para la Conferencia Nacional Leo.

El treinta por ciento (30%) para gastos administrativos.

El veinticinco por ciento (25%) para gastos de coordinaciones nacionales.

El cinco por ciento (5%) para otros conceptos aprobados por el consejo leo.

El producido de este rubro no podrá compensarse.

El fondo de coordinaciones nacionales será destinado a cubrir los siguientes gastos:

Publicación de boletines del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O".

Publicación de material de instrucción leoística destinada a los clubes leo del Distrito Múltiple Leo "O".

Difusión gráfica de los eventos leoísticos nacionales y/o internacionales que se realicen en Argentina, excluida la Conferencia Nacional Leo que posee financiación propia, y otros aspectos leoísticos aprobados por el Consejo del Distrito Múltiple Leo "O".

El consejo de distrito múltiple leo "O" no contraerá obligaciones superiores a los ingresos percibidos durante el año en ejercicio.

ARTICULO 24

Cada club leo deberá abonar su cuota correspondiente desde su reconocimiento por la Matriz Internacional (según la fecha de su certificado de organización), hasta el momento de su baja (notificación de la Matriz Internacional o baja del Club de Leones patrocinador). No serán obligados a abonar dicha cuota los clubes inactivos. Para declarar su inactividad el presidente de su distrito deberá notificarlo por escrito al Consejo del Distrito Múltiple Leo "O" luego de haberlo hecho fehacientemente al club en cuestión.

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

ARTICULO 25

Los dineros del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" serán depositados de inmediato de percibidos en una institución bancaria a la orden del tesorero o secretario-tesorero del mismo y del Asesor Nacional de Clubes Leo y los cheques deberán estar rubricados por ambos.

El mencionado asesor nacional de acuerdo al artículo 76 del Reglamento del Distrito Múltiple "O" se constituirá en el síndico natural del movimiento de dichos fondos y ejercerá la supervisión del ingreso y de los egresos que se produzcan, debiendo acompañar con su firma todo pedido de reintegro de gastos a funcionarios del distrito múltiple leo "O" que fuere procedente.

Independientemente de lo anterior la gestión de tesorería del Consejo de Distrito Múltiple leo "O" estará sujeta a una auditoria de cuentas que efectuará el auditor designado a ese efecto por la Conferencia Nacional Leo. Este leo auditor no deberá pertenecer ni haber pertenecido en el último ejercicio leoístico al Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" ni al club le o en que revista el presidente del consejo de distrito múltiple leo "O" o su tesorero o su secretario-tesorero y en el cumplimiento de sus funciones deberá presentar un informe a mas tardar en la segunda reunión del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" del ejercicio fiscal inmediato siguiente acompañando al balance de tesorería.

Dicho balance auditado deberá contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto del consejo leo y refrendado por el consejo de distrito múltiple "O" de Argentina; en caso de que ciertos gastos fueran rechazados, los mismos deberán ser solventados por el leo que actuó como presidente del consejo cuyas cuentas se auditan, o en su defecto por el distrito leo y el club de leones que avalaron su postulación al cargo.

ARTICULO 26

Cuando al finalizar el ejercicio fiscal existieran cuentas pendientes de pago a la tesorería del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" deberá efectuarse un detallado informe de las mismas para que el consejo entrante las registre como cuentas a cobrar y exija su cumplimiento.

TITULO VI - DE LA CONFERENCIA NACIONAL LEO

ARTICULO 27

El Distrito Múltiple leo "O" anualmente realizará una conferencia nacional en el mismo lugar y fecha que se lleve a cabo la Convención Nacional del Consejo del Distrito Múltiple "O" de la cual participarán todos los clubes leo de Argentina. El día y hora en que dará comienzo serán determinados por el consejo leo y el comité organizador que se designe al efecto.

Esta conferencia nacional tendrá por finalidad reunir en un ambiente de sana camaradería a todos los Leos del Distrito Múltiple Leo "O" para estrechar lazos de amistad y conocer sobre las actividades de sus clubes, discutiendo en un clima de entendimiento los problemas que los afectan y resolviendo sobre los asuntos que hacen al desenvolvimiento del movimiento leo.

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

ARTICULO 28

El presidente del distrito anfitrión elevará a consideración del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" la propuesta de integración del comité organizador que tendrá a su cargo todo lo concerniente a la realización de la conferencia. Una vez aprobada la misma, los Leos designados entrarán de inmediato en funciones.

El Comité estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un León Asesor, diferente del León Asesor Distrital correspondiente al periodo fiscal en el cual se realizara la Co. Na. Leo, todos ellos, pertenecientes al Distrito Anfitrión.

Es requisito para poder ser presidente del mismo que el leo propuesto haya sido funcionario de su distrito leo, se haya desempeñado como presidente de su club leo por lo menos por un periodo completo y haya asistido por lo menos a una Conferencia Nacional Leo.

ARTICULO 29

El comité organizador o comité ejecutivo será la máxima autoridad de la conferencia nacional leo pero deberá actuar de conformidad con las pautas y orientaciones fijadas por el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" quien oficiará como órgano fiscalizador. Dentro de los treinta (30) días de finalizada la conferencia nacional leo, el comité organizador deberá presentar al Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" un balance general del movimiento de fondos producido en la misma y entregará al tesorero del mismo los excedentes si los hubiera, para ser destinados a la organización de la conferencia nacional leo siguiente y producirá además un informe de todo lo acontecido.

La conferencia nacional leo estará sujeta a una auditoria de cuentas realizada por los dirigentes del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" a realizarse dentro de los sesenta (60) días de finalizada la misma. Esta auditoria comprobará la correcta utilización de los fondos aportados por los clubes leo en forma de cuotas como así también el dinero recaudado correspondiente al total de tickets vendidos. Todo ingreso y egreso que produzca movimientos de Tesorería debe contar con la documentación pertinente.

Dicho balance deberá contar con la aprobación del consejo leo del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Se reconocerán como gastos previos a la realización de la conferencia nacional leo solo los referentes a representación de un (1) miembro del comité organizador o representante del mismo, los de difusión del evento y los relacionados a señas por servicios a ser prestados en la conferencia nacional leo.

ARTICULO 30

Durante el desarrollo de la conferencia nacional leo se procederá a descubrir en el lugar en que se lleva a cabo una placa recordatoria del evento, con cargo a los fondos de la misma y se realizará un servicio leoístico en nombre de todos los clubes leo del país, debiendo el comité organizador tomar las providencias del caso.

ARTICULO 31

Todo club leo del Distrito Múltiple Leo "O" que esté en pleno goce de sus derechos tiene el derecho y la obligación de enviar a la conferencia nacional leo del Distrito Múltiple Leo "O" un delegado titular y un delegado suplente por cada diez socios o fracción mayor o igual a cinco. Cada delegado titular (o el suplente que lo reemplace) solo tendrá derecho a un voto.

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

Se considera que un club leo esta en pleno goce de sus derechos cuando está al día con sus obligaciones distritales y nacionales. Se entiende que está al día con sus obligaciones distritales cuando haya presentado sus informes y pagado sus cuotas desde el comienzo del periodo hasta el 31 de marzo de cada año según lo establecido en su distrito. Estará al día con sus obligaciones nacionales cuando esté al día con el pago de sus cuotas-aporte al momento de su inscripción en la conferencia nacional siendo la fecha tope para abonar lo adeudado el 31 de Diciembre del respectivo ejercicio fiscal. No será considerado pago en término aquel que se abone con cheque diferido que supere la fecha estipulada anteriormente.

ARTICULO 32

Quienes soliciten inscribirse como delegados deberán acreditar esa condición presentando la carta poder correspondiente extendida por las autoridades de su club leo, para ser registrados en los padrones respectivos. Esta carta poder deberá presentarse en el momento de inscribirse como delegado y deberá contener

Nombre del club leo y distrito a los que pertenece.

Nombre del club de leones patrocinador.

Nombre y apellido del delegado, especificando si es titular o suplente.

Esta carta poder deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del club leo y el león consejero del mismo.

ARTICULO 33

El quórum de la conferencia nacional leo del Distrito Múltiple Leo "O" quedará constituido a la hora fijada en la convocatoria si se encuentran presentes por lo menos la mitad mas uno de los delegados inscriptos, o media hora después con los delegados presentes en el recinto. No se aceptará en ningún caso el voto poder y los delegados deberán votar personalmente.

ARTICULO 34

La conferencia nacional leo designará entre los presentes un comité de ponencias, para actuar en el ejercicio fiscal inmediato posterior, integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, el que tendrá a su cargo el estudio de las ponencias presentadas y producirá dictámenes orientativos con recomendaciones fundadas, aconsejando su aprobación o rechazo; pero en ningún caso podrá realizar modificaciones a las ponencias.

Los dictámenes serán firmados por los miembros del comité, en el caso de que no hubiese unanimidad en dichos dictámenes, se elaborará uno por la mayoría y otro por la minoría, indicándose cual corresponde a cada posición.

ARTICULO 35

El consejo de distrito múltiple leo "O" y los clubes leo del Distrito Múltiple Leo "O" podrán presentar hasta el 28 de febrero de cada año ponencias para ser tratadas en la Conferencia Nacional Leo, remitiéndolas al presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O". El Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" deberá remitir a todos los clubes leo el texto de las ponencias presentadas y sus respectivos dictámenes con una anticipación no menor de treinta (30) días de la fecha de apertura de la conferencia. En caso de ser en esta fecha límite debe contar con la autorización del Consejo del Distrito Múltiple "O" de leones.

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

El Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" también podrá presentar ponencias de forma para ser tratadas en la conferencia nacional con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas del inicio de la misma distribuyendo su texto entre los clubes y los delegados presentes.

El Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" designará un Comité de Ponencias integrado por tres (3) miembros que tendrá a su cargo el estudio de las ponencias presentadas y producirá los dictámenes correspondientes con recomendaciones fundadas, siendo estos de carácter orientativo. Los dictámenes serán firmados por los miembros del comité. En el caso de que no hubiere unanimidad en el dictamen del comité se elaborará uno por la mayoría y otro por la minoría, indicándose cual corresponde a cada posición.

ARTICULO 36

Previo a ser puestas a consideración las ponencias, los dictámenes deben ser leídos a los delegados y seguidamente se procederá a abrir una lista de oradores la que contará con tres (3) minutos cada uno (plazo prorrogable por la presidencia del consejo) para hacer su exposición. Agotada la lista de oradores se pasará a votación, de acuerdo al procedimiento que con antelación fuera establecido por la presidencia del consejo.

Una simple mayoría de votos (salvo en los casos especificados en este reglamento) de los delegados presentes en una votación será suficiente para decidir la aprobación o rechazo de cualquier resolución de la conferencia. Todas las acciones de la conferencia nacional Leo del Distrito Múltiple Leo "O" estarán sujetas a ratificación, modificación o rechazo por parte del Consejo del Distrito Múltiple "O" de leones o la Junta Directiva Internacional. En caso de rechazo la acción será nula y no tendrá ningún efecto, y en los restantes casos tendrá vigencia desde la fecha de la declaración del Consejo del Distrito Múltiple "O" de leones.

TITULO VII - FORO INTERNACIONAL LEO

ARTICULO 37

Cuando sea resuelta la participación del Leísmo argentino en forma institucional al Foro Internacional Leo la representación oficial del mismo estará a cargo del presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo en ejercicio o en su defecto por el Leo que designe dicho consejo en su reemplazo. El costo que demande su traslado hasta la ciudad en que se realice este evento podrá ser financiado con aporte del Distrito Múltiple "O" mientras que los gastos de tickets, alojamiento y comida deberán ser afrontados por el Leo que viaje con la ayuda del distrito Leo y el club al que pertenece y en su caso por el club de leones patrocinador.

El aporte que a su vez realice el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" deberá extraerlo de los fondos provenientes de las cuotas-aporte del ejercicio.

TITULO VIII - DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 38

Solamente las denominaciones de los cargos leoísticos mencionados en este reglamento podrán ser usados por los dirigentes y funcionarios del Distrito Múltiple Leo "O". No podrán ser usados títulos como gobernador de distrito, vicegobernador, jefe de región, jefe de zona, asesor distrital ni cualquier terminología usada o correspondiente a los

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

dirigentes y funcionarios de distritos de leones.

ARTICULO 39

En todas las partes de este reglamento en que se mencione consejo leo o C.D.M.L.O. debe entenderse que se refiere al Consejo del Distrito Múltiple Leo "O" de Argentina.

ARTICULO 40

El Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" y/o los clubes Leos afiliados podrán presentar y la conferencia nacional leo podrá aprobar proyectos de modificaciones a este reglamento cuando considere que son necesarias para el mejor funcionamiento del Leoísmo argentino, pero siempre ad-referéndum del Consejo del Distrito Múltiple "O". Pero no será aprobada ninguna enmienda que no sea compatible con las disposiciones del Reglamento del Distrito Múltiple "O" o que contravenga las disposiciones del Modelo de Estatuto de Distritos Múltiples Leo o alguna norma dictada por la Junta Directiva Internacional, y por lo tanto la misma será considerada nula y sin valor

ARTICULO 41

Serán causales de disolución del Distrito Múltiple Leo "O" las siguientes:

Cuando el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" reciba una comunicación oficial del Consejo del Distrito Múltiple "O" por la cual le retira el patrocinio.

Cuando el Consejo del Distrito Múltiple "O" reciba una notificación por escrito por medio de la cual la Asociación Internacional de Clubes de Leones le comunique su cancelación.

Cuando la votación de todo el Distrito Múltiple Leo "O" decida darlo por terminado.

Si se da alguna de estas circunstancias mencionadas anteriormente, todos los derechos y privilegios relacionados con el uso del nombre leo y el emblema leo a nivel país, depositados y acreditados a este Distrito Múltiple Leo "O" serán entregados al Consejo del Distrito Múltiple "O" quien resolverá sobre su destino final.

ARTICULO 42

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo del Distrito Múltiple "O".

DISPOSICIONES NORMATIVAS COMPLEMENTARIAS

Normativa leo Nº 1/96

Artículo 1

La organización de los clubes leo de Argentina deberá contar con organigramas modelos de funcionamiento leoístico a nivel

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

de distrito leo múltiple, distrito leo sencillo y de club leo.

Estos organigramas deberán ser aprobados por este consejo a propuesta de una conferencia nacional leo y constituirán la base mínima de organización funcional que deberán observar los niveles leoísticos mencionados. Los gráficos de tales organigramas formaran parte integrante de la respectiva resolución aprobatoria.

Artículo 2

De forma.

Normativa leo Nº 2/96

Artículo 1

El Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" deberá tomar a su cargo la adopción de todas las medidas conducentes a editar antes del 15 de Septiembre de cada año el Directorio Nacional Leo el que deberá contener entre otras cosas lo siguiente

Directorio de todas las autoridades nacionales y distritales tanto leoísticas como leonísticas.

Directorio conteniendo las autoridades internacionales que se consideren de interés incluir.

Directorio de todos los clubes leo de Argentina en forma separada, el que deberá contener los datos de presidente, secretario y consejero leo de cada club.

Directorio de todos los comités de cachorritos con datos similares a los del inciso anterior.

Detalle de las gemelitudes nacionales.

Detalle de todos los concursos nacionales previstos para el ejercicio.

Detalle de todos los premios que el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" programe entregar en el ejercicio.

Presentación de los objetivos para el periodo e información sobre campañas nacionales que se proyecten para el ejercicio.

Toda otra información que el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" considere necesaria incluir.

Artículo 2

El costo que demande todo lo concerniente a la edición de este directorio nacional podrá ser financiado con imputación al Fondo Editorial Leo, al Fondo Administrativo Leo o a ambos según se estime más conveniente.

Artículo 3

De forma

Normativa leo Nº 3/96

Artículo 1

El Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" deberá incluir en el programa oficial de actividades de su conferencia anual leo un seminario de capacitación para presidente electo de consejo múltiple leo y otro para presidentes y vicepresidentes electos de distritos sencillos. Además deberá establecer el tiempo aproximado de estos seminarios y designará las personas que

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

tendrán a cargo su dictado. Dichas designaciones deberán ser hechas con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de la respectiva conferencia anual leo.

Se deja establecido también que para el caso del seminario para presidente electo de consejo múltiple leo el mismo deberá estar a cargo de un ex presidente de consejo de distrito múltiple leo. No obstante ello, si por causas de fuerza mayor el leo designado no pudiera cumplir con dicha función podrá ser reemplazado por otro ex presidente de distrito múltiple leo o por un ex presidente de distrito sencillo.

Para el caso de presidentes y vicepresidentes electos de distrito sencillo su seminario será dado por uno o mas ex presidentes de distrito leo sencillo.

Artículo 2

De forma.

Normativa leo Nº 4/96

Artículo 1

Se reconocerá con la denominación de Director de Región al leo que deberá cumplir tareas de dirección y supervisión administrativa leoística en los clubes leo pertenecientes a la región leoística para la que fuera designado. Este funcionario leo también podrá cumplir otras tareas de dirección que le asigne su presidente de distrito leo.

Artículo 2

De forma

Normativa leo Nº 5/96

Artículo 1

Cuando un club leo fuera fundado o reactivado dentro del ejercicio fiscal hasta el 15 de Diciembre incluido, deberá abonar la totalidad de la cuota-aporte anual vigente, pero cuando esos clubes fueran fundados o reactivados con posterioridad a esa fecha solo deberán abonar el cincuenta por ciento (50%) de dicha cuota anual.

Artículo 2

De forma

Normativa leo Nº 6/96

Artículo 1

El libro de inventarios a que alude el inciso b del artículo 8 del Reglamento del Distrito Múltiple Leo "O" deberá ser foliado y en el se registrarán todos los bienes y pertenencias del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O".

Cuando se produzca el cambio de autoridades de dicho consejo, en este libro de inventarios rubricado por el presidente del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" se dejará constancia bajo firma del presidente entrante y del saliente de la conformidad en el traspaso de tales bienes y, de considerarse necesario, con las aclaraciones que fueran pertinentes.

Artículo 2

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

De forma.

Normativa leo Nº 1/98

Artículo 1

Cuando un determinado club leo del distrito múltiple leo "O" o el mismo consejo de distrito múltiple leo "O" pretenda postularse como sede del encuentro de clubes leo de Latinoamérica y el caribe deberán contar con la aprobación de una conferencia nacional leo y del consejo de distrito múltiple "O" de leones.

Artículo 2

De forma.

REGLAMENTO DE LA REVISTA LEOISMO ARGENTINO

Artículo 1

Durante el período fiscal se realizarán por lo menos dos (2) ediciones de una publicación oficial del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" llamada Leoísmo Argentino, para lo cual cada consejo múltiple designara un editor responsable, quien será un leo que acredite experiencia en la realización de publicaciones y que posea suficientes conocimientos leoísticos. La fecha tope de realización de dichas ediciones será la conferencia nacional leo.

Artículo 2

El editor se responsabilizará por la recopilación del material, armado de la revista, impresión, distribución y financiación para lo cual podrá nombra colaboradores y corresponsales en cada distrito.

Artículo 3

El editor presentará un presupuesto por cada edición de la revista al Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" que deberá dar su aprobación al mismo. Antes de los treinta (30) días luego de su publicación el editor rendirá cuentas al tesorero o secretario-tesorero del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" entregando los fondos sobrantes si los hubiera, para ser aplicados a la próxima edición de la revista.

Artículo 4

La publicación deberá contener noticias de interés leoístico a nivel distrital, nacional e internacional, difusión de eventos del distrito múltiple leo "O" y de los que lo vinculen con el resto del mundo, informaciones destacadas de los distritos y sus clubes, notificación de novedades y cambios del Programa Internacional de Clubes Leo y todo aquello que sea necesario informar a los Leos de Argentina, quedando abierta a las sugerencias que le formulen el Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" y los clubes pertenecientes al mismo. Deberá presentar el aspecto de una revista que se distinga de las demás publicaciones de los clubes o de los distritos por su calidad y contenido.

Artículo 5

La tirada será de tantos ejemplares como para entregar uno a cada integrante del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" y del

Distrito Múltiple Leo "O", Argentina

Consejo de Distrito Múltiple "O" de leones, a la Matriz Internacional, a cada uno de los directores internacionales del área, dos (2) ejemplares a cada club leo reconocido del distrito múltiple leo "O" y los que se consideren necesarios para la adecuada difusión del movimiento leoístico en Argentina y en los países asistentes a los encuentros de clubes leo de Latinoamérica y el Caribe.

- **El presente Reglamento del Consejo de Distrito Múltiple Leo "O" se encuentra actualizado con las resoluciones tomadas en la XXVIII Conferencia Nacional Leo, Bariloche, Mayo de 2001.**